

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de septiembre de 2020

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de agosto de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 76-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2020 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 253 la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas.
2. El 30 de julio de 2020, Lenin Pablo Dávalos Aguilar y Juan Montaña Pinto, por sus propios derechos, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, por cuestiones de fondo y de forma. En su demanda, los accionantes específicamente impugnan la constitucionalidad de los artículos 2, 4, 6, 15, 18, 23, 30, 38, 40, 41, 42 y 45 del referido cuerpo normativo.

2. Oportunidad

3. Como se mencionó en el párrafo 2 *supra*, los accionantes afirman que los citados artículos son inconstitucionales por la forma y por el fondo. Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede presentar acciones de inconstitucionalidad por el fondo de una norma, en cualquier momento; y por la forma, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. La norma impugnada entró en vigencia el 24 de julio de 2020 y la presente acción fue presentada el 30 de julio de 2020, por lo que se considera oportuna.

3. Pretensión y sus fundamentos

4. A decir de los accionantes, las disposiciones impugnadas introducen al ordenamiento jurídico ecuatoriano nuevas reglas fiscales que resultan contrarias a la Constitución. Específicamente, los accionantes enlistan como artículos de la Constitución presuntamente inobservados por las normas impugnadas a los siguientes: 3.1; 3.2; 3.4; 11.4; 11.8; 11.9; 82; 83.8; 84; 85.1; 85.2; 85.3; 100.3; 147.1; 147.11; 147.12; 211; 226; 227; 238; 239; 261.5; 261.11; 270; 271; 272; 273; 277.5; 280; 283; 284; 285; 286; 298; 290.3; 292; 293; 294; 297; 300; 302; ; 303; 315; 326; 367; 370; 372; 373; 424; 425; 426; 441;442; y 444.
5. A decir de los accionantes, la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas es inconstitucional por la forma porque *“desconoce el procedimiento de reforma parcial y vulnera de manera flagrante el principio de paralelismo de las formas”*. En particular, alegan que la norma impugnada *“hace cambios sustantivos en la regulación constitucional del sector público [...] y transforma las reglas fiscales que sirven de fundamento y soporte al sistema y al régimen económico diseñado en la asamblea constituyente y aprobado por la mayoría de los ecuatorianos”*.
6. Con respecto a la alegada inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes argumentan, en términos generales, que la norma impugnada:

- a. Vulnera el principio de supremacía constitucional y desconoce el carácter normativo de la Constitución;
- b. Viola el contenido esencial de la garantía institucional a la autonomía financiera y presupuestaria que la Constitución reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las Universidades y empresas públicas, todos ellos con estatuto de autonomía reconocido por la Constitución;
- c. Realiza una mutación constitucional prohibida al vaciar de contenido las reglas fiscales que definen los fundamentos y elementos esenciales de la Constitución económica ecuatoriana vigente;
- d. Aumenta inconstitucionalmente el ámbito de aplicación de la regla de austeridad fiscal hacia el sector público no financiero;
- e. Introduce de forma inconstitucional las nociones de austeridad fiscal a través de la transformación de conceptos de finanzas públicas como la sostenibilidad, la responsabilidad, la disciplina fiscal. En ese sentido, convierte a la noción de consolidación fiscal en una práctica fiscal de ajuste y estabilización en los términos por los cuales los han establecido las instituciones financieras internacionales;
- f. Supedita la estructura normativa de la Constitución a las condicionalidades y prescripciones de las instituciones financieras internacionales; y,
- g. Afecta a todo el ordenamiento jurídico vigente, a la seguridad jurídica y a toda la arquitectura institucional que se ha creado para garantizar los derechos.

7. De manera específica, los accionantes alegan que:

- a. Los artículos 40 y 41 establecen mecanismos de control presupuestario, fiscal, y administrativo de las universidades, que desnaturalizan y contradicen la autonomía universitaria consagrada en la Constitución, así como varias normas constitucionales relativas a la materia presupuestaria.
- b. Los artículos 2, 6, 8, 12, 15, 22, 26, 40 y 41 limitan la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en materia presupuestaria consagrada en la Constitución, y contrarían varias normas constitucionales relativas al régimen de competencias y a la materia presupuestaria.
- c. El artículo 2 limita la autonomía del sistema de seguridad social consagrada en la Constitución y contraría varias normas constitucionales relativas al régimen de competencias y a la materia presupuestaria.
- d. Las reglas fiscales del artículo 40 no son compatibles con el modelo económico que consagra la Constitución, que se fundamenta en el papel protagónico del Estado en la economía (Arts. 270 y 280), la coexistencia de diferentes formas de propiedad de los

medios de producción (Arts. 283 y 319); la redistribución del ingreso y la riqueza a través de una política tributaria progresiva (Art. 300), entre otros.

8. Sobre la base de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas y en particular de los artículos 2, 4, 6, 15, 18, 23, 30, 38, 40, 41, 42 y 45. También solicitan que se ordene la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

4. Requisitos

9. El artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
10. De la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que la acción se considera completa y por ende no incurre en causal de inadmisión.

5. Solicitud de suspensión de la norma

11. El artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: “[l]a solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”.
12. Los accionantes solicitan la suspensión provisional de la norma impugnada, en los siguientes términos:

En aplicación de la Garantía normativa estipulada en el artículo 84 de la Constitución en concordancia con el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC con el propósito de evitar el vaciamiento del contenido de las disposiciones de la Constitución económica vigente atentamente solicitamos a ustedes señores integrantes del pleno de la Corte Constitucional ordenar la suspensión provisional de los efectos de los artículos 2, 4, 6, 15, 18, 23, 30, 38, 40, 41, 42 y 45 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, suspensión que deberá estar en vigor desde la admisión de esta demanda y durante el lapso que la Corte Constitucional necesite para sustanciar y decidir la presente acción de inconstitucionalidad.

13. De la revisión de la petición citada se desprende que los accionantes no sustentan de forma alguna la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada. Toda vez que la solicitud incumple con el requisito de encontrarse debidamente sustentada, corresponde negar el pedido de medidas cautelares.

6. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **Admitir** la acción pública de inconstitucionalidad **No. 0076-20-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

- b. **Negar** la medida cautelar solicitada.
15. Correr traslado con este auto al Presidente de la República del Ecuador a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
 16. Correr traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada y remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
 17. Notificar con el presente auto al Procurador General del Estado.
 18. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
 19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.
 20. Notifíquese.-

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN